

Año: 2022

Expediente: 15367/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de mayo del 2022

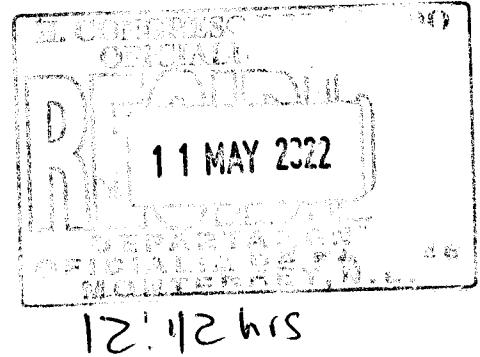
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

La suscrita diputada **Ana Isabel González González** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto en materia contaminación lumínica y luz intrusa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años la comunidad científica se ha mostrado preocupada por el aumento de la luminosidad artificial tanto en las ciudades como en las comunidades, provocando que en diversas partes del mundo se legisle a respecto de la contaminación lumínica, con el objeto de que se proteja la atmósfera y su con ello el disfrute del cielo nocturno, que es parte del paisaje natural, el cual, como bien común e inmaterial debe ser protegido.

La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, describe a la contaminación lumínica, como el resplandor luminoso en ambientes nocturnos o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de luminosidad en horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debido a la luz intrusa, debiendo distinguirse el brillo natural, INICIATIVA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA Y LUZ INTRUSA.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera;

Se denomina contaminación lumínica a aquella iluminación artificial, que permanece durante la noche y, cuyo brillo en intensidades en horarios y direcciones son innecesarias.

Debemos estar conscientes de todos los seres vivos, tanto plantas como animales, que son aptos para desenvolverse durante la noche, quienes son los que sufren cada vez más por los territorios que hemos invadido a través de la luz artificial.

Ahora bien, en palabras del astrofísico Alejandro Sánchez de Miguel, en un estudio para la National Geographic, afirma que estamos dejando desprotegido de forma continua el 50 por ciento del planeta: aquella parte en la que es de noche, ya que la esencia de los ecosistemas durante la noche se basa en esa oscuridad, igualmente menciona que la contaminación lumínica afecta a un porcentaje mucho mayor de especies, no solo el 50 por ciento, debido a que hay mucha más actividad nocturna que diurna, por tanto, estamos hablando de algo muy crítico. (El impacto de la contaminación lumínica en la fauna y la flora de España | National Geographic)

La contaminación lumínica de la atmósfera se ha convertido en un problema tan sencillo como lo es para las personas el poder mirar las estrellas, que incluso ha llegado a impactar a grandes niveles que ya es un problema para la astronomía, imposibilitando la observación optima del cielo nocturno hasta el punto de alterar la actividad de observatorios, un ejemplo claro es el Observatorio Astronómico Nacional el cual huyó de dicha contaminación.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

El OAN se creó en 1867 y su primera sede fue el Palacio Nacional en la Ciudad de México; ante el eventual incremento de la iluminación citadina, en 1878, fue trasladado al Castillo de Chapultepec; no obstante, en 1908 se le reubicó en Tacubaya debido a que nuevamente fue afectado por el exceso de luz artificial.

Tras su incorporación a la UNAM en 1929 y ante el crecimiento de la capital mexicana se le envió a Tonantzintla, Puebla, sitio que también fue contaminado por la luz de las urbes. Finalmente, se decidió instalarlo en la Reserva Ecológica de San Pedro Martir, en 1971.

Pero sin duda la afectación más preocupante es el daño que puede causar a la salud, múltiples estudios científicos han demostrado que la exposición a la luz artificial interrumpe nuestro reloj biológico, teniendo como consecuencia la alteración de la producción de melatonina, la hormona del sueño, a lo que se podría traducir a padecimientos de insomnio, así como, un latente aumento en la probabilidad de sufrir trastornos mentales.

Aunado a lo anterior, la melatonina también es un antioxidante con múltiples beneficios, uno de ellos es la acción anticancerígena, de tal suerte que una exposición prolongada de luz artificial aumenta el riesgo de contraer algún tipo de cáncer, por ello la contaminación lumínica se suma a uno más de los factores por los que aumenta la posibilidad de desarrollar esta enfermedad mortal.

Por tales razones considero se debe definir en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León la descripción específica de todo lo que contribuye a la contaminación lumínica, al igual de uno de los conceptos que ha tomado relevancia en los últimos años, me



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

refiero al término de Luz Intrusa, ya que es por medio de esta que se genera mayormente la contaminación lumínica.

La regulación de la contaminación lumínica es necesaria, al mismo tiempo que el término de la Luz Intrusa, de tal suerte que la presente iniciativa toma como referencia lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental para que los municipios estén en la posibilidad de proteger en mayor medida los ecosistemas nocturnos, y en general el medio ambiente y la salud de los neoleoneses.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Único. Se reforman la fracción VI del artículo 8, la fracción IX del artículo 9, la fracción VII del artículo 10, primer párrafo del artículo 187 y la fracción XII del artículo 236 y se adicionan una fracción XXVI Bis y una fracción LVII Bis al artículo 3 y un artículo 131 Bis, todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XXVI. ...

XXVI BIS. Contaminación lumínica: El resplandor luminoso en ambientes nocturnos o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de luminosidad en horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debido a la luz intrusa, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

atmósfera;

XXVII. a LVII. ...

LVII. Bis. Luz intrusa: Parte de la luz de una instalación con fuente de iluminación que no cumple la función para la que fue diseñada y no previene la contaminación lumínica; incluye:

- a) La luz que cae indebidamente fuera de la zona que se requiere iluminar;
- b) La luz difusa en las proximidades de la instalación de iluminación;
- c) La luminiscencia del cielo, es decir, la iluminación del cielo nocturno que resulta del reflejo directo e indirecto de la radiación visible e invisible, dispersada por los constituyentes de la atmósfera, moléculas de gas, aerosoles y partículas en la dirección de la observación;
- d) La luz difusa que se esparce en las proximidades de la fuente artificial de iluminación, y
- e) La luz que se proyecta en varias direcciones fuera de la zona terrestre a iluminar;

LVIII. a C. ...

Artículo 8.- ...

I. a V. ...

VI. Prevenir, medir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa**, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, que puedan dañar el equilibrio ecológico o el ambiente en el territorio del Estado, provenientes de fuentes fijas o móviles, dentro de la esfera de competencia que le otorgue la Ley;

VII. a LVI. ...

Artículo 9.- ...

I. a VIII. ...

IX. Aplicar los ordenamientos relativos a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y **luz intrusa**, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios, las



provenientes del resultado de la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos de su competencia, así como la vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción Federal o Estatal;

X. a XXXIII. ...

Artículo 10.- ...

I. a VI. ...

VII. La prevención y control de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa**, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas y móviles de competencia federal y en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

VII. a IX. ...

Artículo 187.- Quedan prohibidas las emisiones contaminantes provenientes de cualquier fuente fija o móvil, ocasionadas por ruido, vibraciones, olores perjudiciales, energía térmica y **luz intrusa** y radiaciones electromagnéticas en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o en las Normas Ambientales Estatales.

...

Artículo 131 Bis.- Para lograr la prevención, reducción y control de la contaminación lumínica en la atmósfera se deberán considerar los siguientes objetivos:

- a) Promover la eficiencia energética a través de un uso eficiente del alumbrado exterior, sin menoscabo de la seguridad que debe proporcionar a los peatones, los vehículos y las propiedades;
- b) Preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de la fauna, la flora y los ecosistemas en general;
- c) Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la contaminación lumínica en el cielo nocturno y, en particular en el entorno de los observatorios astronómicos que trabajan dentro del espectro visible, y
- d) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente en entornos naturales e interior de edificios.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Artículo 236.- ...

I. a XI. ...

XII. Rebasar los límites permitidos y criterios aplicables de ruido, vibraciones, olores perjudiciales, energía térmica y **luz intrusa**; vapores, gases o contaminación visual establecidos en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XIII. a XXI. ...

TRANSITORIOS:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor 90 días posteriores a la publicación de la Norma Oficial Mexicana en materia del presente Decreto expedida por la autoridad correspondiente.

Segundo: Las autoridades contarán con 45 días posteriores a la publicación de la Norma Oficial Mexicana en materia del presente Decreto para realizar las adecuaciones correspondientes a sus reglamentos.

Monterrey, N.L., mayo de 2022

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Dip. Perla de los Angeles Villarreal Valdez



LXXXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIPUTADO
HERIBERTO TREVINO CANTÚ

DIPUTADO
HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA

Ana González
DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA

Juanita
DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

Maria
DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

Gabriela
DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ

José
DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

Ricardo
DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

Julio
DIPUTADO
JULIO CESAR CANTÚ GONZÁLEZ

